

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia num. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.294

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 6 Abril de 1939).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abastecimiento
y Transportes

Circular número 538 por la que se regula el derecho de reserva en fincas en primera producción.

FUNDAMENTO

Cumpliendo lo dispuesto sobre refundición en una sola Circular de todas las vigentes relativas a la misma materia, se dicta la presente en la que con ciertas innovaciones aconsejadas por la práctica, se establecen normas relativas a derecho de Reserva en fincas en primera explotación.

En su virtud, dispongo:

Entidades que pueden hacer uso del derecho de reserva

Artículo 1.º El cultivo de fincas en primera explotación permitirá hacer uso del derecho de reserva de productor a las Entidades y Organismos siguientes:

- Empresas, individuales o colectivas, que tengan habitualmente a su servicio empleados u obreros.
- Obra Sindical de Cooperación para empleados y obreros de sus Cooperativas Agrícolas.
- Hospitales y Sanatorios.
- Comunidades Religiosas, Asilos y Colegios.
- Cuerpos o Unidades pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- Industrias legalmente establecidas que transformen materias primas intervenidas.

Concepto de fincas en primera explotación y forma de acreditarlo

Art.º 2.º A estos efectos se consideran fincas cultivables en primera explotación las que en fecha de solicitud hubieran permanecido incultas como mínimo cinco años. Para los Organismos militares este plazo se reduce a dos años.

Estos extremos se acreditarán mediante una certificación expedida por la Alcaldía correspondiente, así como otro certificado de la Jefatura Agronómica en el que, además, se haga constar la superficie cultivable y probable producción.

Forma de solicitar la reserva y documentación precisa

Art.º 3.º La petición de reservas habrá de efectuarse a través de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales que tengan a su cargo la recogida del producto mediante instancia razonada a la que deberá acompañarse, además de las dos certificaciones a que se refiere el artículo anterior, los documentos que a continuación se indican:

- Para Entidades comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 1.º: Relación nominal de empleados u obreros con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, así como referencia de las Tarjetas de abastecimiento de que sean titulares o certificación ex-

pedida por la Delegación de Abastecimientos de número de personas inscritas en los Padrones de Clientes para el caso de que dispongan de esta clase de documento.

b) Para Entidades comprendidas en el apartado c) del artículo 1.º:

Certificado acreditativo de la capacidad de plaza expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad o Dirección General en su caso.

c) Para Entidades comprendidas en el apartado d) del artículo 1.º:

Certificación expedida por los Servicios de Abastecimientos, en la que se haga constar el número de las personas que figuren inscritas en el Censo de Consumidores de la colectividad de que se trate.

d) Para Organismos militares comprendidos en el apartado e) del art. 1.º:

Certificado de la Jefatura de Intendencia respectiva acreditativo del número de raciones que corresponde mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

e) Para industrias comprendidas en el apartado f) del artículo 1.º:

Certificación de la Jefatura de Industria acreditativa de la capacidad de producción en 300 jornadas de ocho horas.

La concesión de esta clase de reservas a las industrias a que se refiere dicho apartado f) estará condicionada a que los beneficiarios dispongan de los demás artículos o materias primas necesarias para la fabricación del producto de que se trate, y que éste interese a los fines del abastecimiento, apreciación que compete efectuar a esta Comisaría General.

Tramitación y resolución de las solicitudes

Art.º 4.º Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos elevarán a la Comisaría General las instancias y documentación que corresponde en cada caso, siendo potestativo de ésta, sin ulterior recurso, la resolución favorable o desfavorable de las solicitudes. En todo caso la resolución se notificará a los interesados a través de las Comisarias de Recursos, y cuando fuera favorable se dará cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, a los efectos previstos en la Circular 403 de esta Comisaría, así como a los Sindicatos u Organismos que tuvieren intervención sobre productos elaborados con materias primas obtenidos en fincas de primera explotación.

Determinación de la reserva y sus modificaciones

Art.º 5.º Las reservas para consumo de boca se concederán en proporción al número de personas que existieran en el momento de su constitución como primera concesión, pudiéndose modificar al comienzo de cada año agrícola, sin posibilidad de aumentar las reservas durante el transcurso del mismo, aun cuando se produzcan altas en la Entidad.

Cuantía de la reserva

Art.º 6.º La cuantía de la reserva se computará teniendo en cuenta que no podrá exceder en cada artículo del límite fijado con carácter general para productores.

Reserva para industrias

Art.º 7.º Cuando se trate de reservas destinadas a usos industriales, se limitará su cuantía por la capacidad de producción determinada en el certificado de la Delegación de Industria que acompañe a la solicitud.

Aun cuando la reserva no alcance a cubrir el cupo normal de materias primas que tengan asignado industrias similares a las reservistas, éstas no podrán obtener otras asignaciones, debiendo atenderse por tanto únicamente a la producción propia.

Sobrantes de reserva

Art.º 8.º Una vez determinada la reserva en la forma que establecen los artículos anteriores, si existieren sobrantes se pondrán a disposición de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga a su cargo la recogida del artículo de que se trate.

Art.º 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación para los Organismos militares, de cuyos sobrantes se hará cargo la Intendencia Militar, que a su vez lo pondrá en conocimiento de esta Comisaría General a efectos de deducción en los cupos globales que se le asignen.

Contabilización de siembra, cosecha y distribución

Art.º 10. Las Entidades civiles que tengan concedidos este derecho de reserva, vendrán obligadas a reflejar en libros adecuados las cantidades sembradas, recogidas y distribuidas, así como los sobrantes puestos a disposición de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, concesionarias de dicha reserva; los asientos consignados en estos libros se justificarán documentalmenente.

Los libros que se utilicen para estos fines habrán de estar foliados y encuadernados, debiendo diligenciarlos previamente las Comisarias de Recursos.

Incompatibilidad con otras reservas

Art.º 11. Cualquier otro derecho de reserva sobre el mismo artículo será incompatible con los beneficios de esta Circular, sin que los que se acojan a ella queden por esto exentos de efectuar las declaraciones de cosecha y de cumplir las demás obligaciones que en cada caso se prevengan.

Derogación de Circulares

Art.º 12. Quedan anuladas las Circulares números 276, 276 A, 276 B, 281 y 281 A, de 31 de enero, 6 de abril, 17 de julio, 16 de febrero y 11 de agosto de 1942, respectivamente.

Madrid, 14 de agosto de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. n.º 233—21 agosto 1945)

**

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONALDIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA
UNIVERSITARIA

Convocando oposición para proveer la cátedra de «Bacteriología, Inmunología y preparación de sueros y vacunas» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición turno único, la cátedra de «Bacteriología, Inmunología y preparación directa de sueros y vacunas», de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo), dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.º Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
- 7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
- 8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.
- 9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.
10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Diplomado en Estudios

Superiores de Veterinaria, equiparados al de Doctor por la séptima disposición transitoria del Decreto de 7 de julio de 1944, o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado; expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en su consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 237—25 agosto de 1945)

**

Convocando oposición para proveer la cátedra de «Biología, Botánica y Zoología aplicada» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla).

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad; por oposición directa turno único, la cátedra de «Biología, Botánica y Zoología aplicada» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla), dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a esta oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de doctor, que exige legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico es crito expresamente para la oposición.

6.ª Haber desempeñado función docente e investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento legalizada y legalizada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Diplomado de Estudios Superiores de Veterinaria, equiparado al de Doctor por la séptima disposición transitoria del Decreto de 7 de julio de 1944, o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada; indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derecho de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 10 de agosto de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 237—25 agosto 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1817

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BALEARES

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Baleares que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de noviembre de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante 9 meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres. Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos, la edad máxima para concursar será de cuarenta años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta treinta y cinco.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la Plaza Weyler n.º 7, hasta el día 29 de septiembre corriente, antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de catorce años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará me-

dante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Palma de Mallorca a 5 de septiembre de 1945.—El Delegado Provincial.

Núm. 1814

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Durante los próximos días 13, 14, 17, 18, 19 y 20, ambos inclusive, tendrá lugar la recaudación en su período voluntario, de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de los conceptos, Repartimiento General de Utilidades, Arbitrio sobre los Inquilinatos, y Derecho establecido sobre el Consumo de Aguas, cuyos conceptos se recaudarán en un solo recibo.

Se advierte a los contribuyentes que dejen transcurrir el citado día 20 sin hacer efectivo el importe de sus cuotas, incurrirán en apremio en único grado, que lleva aparejado el recargo del 20 por 100 del importe de las mismas, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si satisfacen sus débitos en el plazo comprendido entre los días 1.º y 6 del próximo mes de octubre.

Esporlas a 4 de septiembre de 1945.—El Alcalde, Jaime Matas.

Núm. 1815

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Tramitado por este Ayuntamiento a petición de Juan Tur Riera el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre José Tur Tur, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el art.º 259 del Reglamento de 6 de abril de 1943, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Tur Tur, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Tur Tur es hijo de Miguel y de Maria, cuenta cincuenta años de edad, de color moreno y estatura regular.

San Antonio Abad, 31 de agosto de 1945.—El Alcalde, José Torres.

Tramitado por este Ayuntamiento a petición de Francisco Tur Ribas, el oportuno expediente para justificar la ausencia de sus hermanos José y Vicente Tur Ribas, de más de diez años de los cuales resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el art.º 259 del Reglamento de 6 de abril de 1943, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos José y Vicente Tur Ribas, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados José y Vicente Tur Ribas, son hijos de José y de Catalina, naturales de la parroquia y término de San José, cuentan unos cuarenta y cinco y cuarenta y tres de edad respectivamente, de estatura regular y de cutis fino.

San Antonio Abad, a 31 de agosto de 1945.—El Alcalde, José Torres.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA